

RECENSIONES

Michel VILLEY*El derecho y los derechos del hombre*

Trad. Óscar Corres, Marcial Pons, Madrid, 2019, 165 pp.

En la década de 1980, cuando la exaltación de los derechos humanos estaba en su apogeo, Michel Villey publicó una polémica obra titulada *Le droit et les droits de l'homme*. La traducción al español de este interesante pero controvertido texto no aparece sino hasta casi 40 años más tarde. A pesar del tiempo transcurrido, la crítica que el autor formuló en aquel momento en contra del fenómeno jurídico de los derechos humanos se muestra especialmente interesante. De hecho, si se toma en cuenta que el siglo XXI se ha caracterizado por una constante apelación a los derechos subjetivos inherentes a la dignidad humana, resultará que es posible considerar que hoy, incluso más que cuando se publicó por vez primera, tiene especial relevancia un estudio que afirma que el lenguaje contemporáneo de los derechos humanos ha llevado al fracaso la ciencia y el sentido del Derecho.

El autor del libro, quien fue profesor de la Universidad Panthéon-Assas en París, es considerado uno de los exponentes más destacados del denominado *realismo jurídico clásico*. Después de haber estudiado durante años la tradición romana del *ius*, se convenció de que el derecho no es ni una libertad, ni una potestad, ni un poder sino, más bien –y de allí el nombre de «realismo jurídico»–, una «cosa»: la *res iusta*. Con esta idea en la base de su pensamiento jurídico filosófico, se propuso demostrar, en diez capítulos de la obra que recientemente fue traducida, cómo la noción de los derechos humanos responde a una equivocada interpretación del concepto de derecho que entiende que, en vez de tratarse de la cosa justa, se trata de una *potestas* –de un derecho subjetivo–.

Para lograr su propósito dedicó los siete primeros capítulos a explicar cómo era concebido el derecho en la Antigüedad, poniendo especial énfasis, de la mano de Aristóteles, en la filosofía griega de la justicia y en la doctrina romana del *ius*. Después, centrando su atención en la Edad Media, procedió en el octavo capítulo a explicar cómo Guillermo de Occam tergiversó, con la introducción del nominalismo, la teoría clásica del derecho, convirtiéndola en un instrumento al servicio del individualismo moderno que se caracteriza por pretender que la libertad, entendida como facultad absoluta, sea traducida en derechos. Y para finalizar su exposición, dedicó el noveno capítulo a demostrar cómo en la Modernidad Thomas Hobbes y John Locke hicieron de

la nueva interpretación del derecho una teoría que sirvió como precedente de unos «derechos humanos» que, por tener un fundamento ficticio y erróneo, no existen en la realidad.

El estilo irónico e intelectualmente desafiante que impregna a toda la obra es el sello que caracteriza a Michel Villey, quien en *El derecho y los derechos del hombre* añade un elemento adicional que hace aún más atractiva y sencilla su lectura: se trata de una fuerte presencia de la oralidad que invita al lector a situarse imaginariamente en las aulas de clase de este profesor, no para tomar la actitud pasiva del estudiante que escucha, sino para conversar con un maestro de la Filosofía del Derecho que induce con sus ideas polémicas a un diálogo exquisito y enriquecedor. La razón que justifica el estilo ágil del libro radica en que fue el resultado de un curso académico dictado por él en 1980-1981, pocos años antes de su fallecimiento.

Como profesor universitario siempre defendió la libertad de pensamiento incluso cuando recibía –no excepcionalmente– fuertes críticas por sus planteamientos. Prueba de ello es que en el décimo y último capítulo de la obra el autor cede la palabra a un detractor de sus ideas, el cual va a cuestionar sin piedad, en tan solo cuatro páginas, toda la teoría que Villey expuso en los nueve capítulos del libro. Esto vale la pena destacarlo porque, quizás, ante el posicionamiento polarizado de un jurista que expone con contundencia e ironía todo lo que piensa, puede suceder que el lector sienta un cierto rechazo a entrar en diálogo con él. Sin embargo, si esto llegase a suceder, será de utilidad recordar que uno de los primeros defensores del método dialéctico en el que confluyen ideas opuestas es, tal como se observa en la obra, precisamente, Michel Villey.

Ahora bien, a pesar de su apertura al diálogo, el filósofo francés se propone convencer al lector de que la teoría moderna de los derechos humanos ha desnaturalizado la esencia del derecho. Para él, que sigue en este aspecto la doctrina aristotélica tomista, el *ius* (*to dikaion*) no puede entenderse sin una referencia a la *iustitia* (*dikaioσύνη*), puesto que de ella «se pasa al *derecho* por intermedio de lo *justo*, [que es el] objeto de la virtud de la justicia» (p. 70). Así, para entender qué es el *ius* debe previamente comprenderse qué es la *iustitia*.

Por eso, el autor dedica una parte importante de la obra a explicar en qué consiste la justicia general y particular propuesta por Aristóteles. Destaca que entre la primera y la segunda existe una diferencia sustancial, ya que, mientras la general trata de aspectos universales de la moralidad, la particular se ocupa de que cada quien reciba la parte de los bienes externos que le corresponde.

De estas dos clases de justicia la que le interesa al derecho es la particular porque versa sobre «la justa distribución de bienes y cargas en un grupo» (p. 56). Determinar cuánto le corresponde a cada quien constituye el arte del jurista, donde la «cosa» que se determine como debida será denominada derecho (*to dikaion*).

Una concepción similar del *ius* la descubre Villey en la tradición jurídica romana. En el Digesto I, I, 1, por ejemplo, se afirma lo siguiente: «A quien va a trabajar el derecho, le será necesario conocer de dónde deriva esta palabra: ‘justicia’» (citado por el autor, p. 69). Si esta consiste, como se asume claramente en la obra (pp. 69-70), en «darle a cada quien lo suyo» (*ius suum cuique tribuere*), resultará que «lo suyo» (el *ius suum*) es precisamente lo que se debe (el *to dikaion*): la cosa justa (*res iusta*). Desde esta perspectiva, para poder hablar de derechos es necesario que exista una relación donde sea posible hacer un acto de justicia particular, esto es, de darle a alguien una cosa que le es debida (su *dikaion*). Así, el derecho es algo que «[no] cae de las alturas; no deriva de un soberano, de una doctrina de teólogos o de moralistas, ni se encierra en las leyes» (p. 74), sino que se identifica con aquello que, en virtud de algún título, debe dársele, entregársele o respetársele a una persona (la *ipsa res iusta*).

Es esta la noción del derecho que existió en la Antigüedad. La crítica que Villey formula en contra de los derechos humanos viene dada precisamente por el hecho de que, por entenderse como libertades y no como «cosas», se ha desnaturalizado el concepto del *to dikaion*. Pretender encontrar en los textos del *Corpus Iuris Civilis* de Justiniano o en la filosofía aristotélica de la justicia particular una idea semejante a la de los derechos como facultades (*potestas*) es algo que el profesor parisino rechaza contundentemente: «Nada he encontrado que se parezca a nuestros ‘derechos del hombre’, a la idea moderna subjetivista del derecho como libertad de un sujeto o mandato de un poder» (p. 74).

Con este rechazo el autor no está queriendo decir que no se debe buscar la manera de proteger la dignidad humana sino, simplemente, que pretender tal búsqueda desde la teoría de unos derechos que emanan de la naturaleza es un error. Para dejar claro su posición sobre este tema, Villey recuerda que en el pensamiento ético griego estaba muy presente la imagen de una *humanitas* que debía ser respetada con carácter obligatorio. Sin embargo, insiste en que dicha obligación no nacía de un deber jurídico sino de uno moral. El hecho de que en algunos casos la moral se haya positivizado en las leyes para hacer del orden correcto algo público y accesible al conocimiento de todos, no sig-

nifica que deben confundirse la moral y el derecho en un mismo ente. Por lo que, el autor propone abandonar la equivocada idea del *ius* como sinónimo de libertades y retomar el sistema de deberes morales de los griegos «con la condición que la moral sea tomada en serio, no confinada a la esfera de un puro ideal, y no desprovista de eficacia» (p. 95).

Habiendo dejado claro en los primeros siete capítulos en qué consiste el realismo jurídico clásico y, por ende, en qué consistía el derecho en la Antigüedad, Michel Villey se dedica a explicar cuál fue el punto de inflexión en la filosofía que permitió convertir al *ius* en un instrumento al servicio del individualismo moderno. Al respecto, el jurista francés no tiene reparos en afirmar que Occam y Scoto, con la introducción del nominalismo y del escotismo respectivamente, fueron quienes «pusieron los cimientos de una filosofía *individualista*» (p. 116) que daría lugar a la destrucción de la ontología aristotélica. Con el rechazo de los *universales* por parte de Occam no hay lugar para una realidad que no sea la de las sustancias individuales, por lo que tampoco hay lugar para las *relaciones* (p. 117). De modo que, «[s]i no hay más orden rigiendo las relaciones entre individuos [...] pierde toda su razón de ser aquella ciencia cuyo propósito sea la aprehensión directa de estas relaciones sociales. El arte de buscar lo justo en el seno de la realidad, que había sido el arte romano de la jurisprudencia, se transforma en algo sin objeto» (p. 118). Es, en síntesis, el inicio de la destrucción de la teoría jurídica defendida por Villey.

Así, donde Aristóteles y santo Tomás de Aquino habrían visto una naturaleza humana social (*zoon politikon*) abierta a las relaciones de alteridad de las cuales surgen los derechos, Hobbes y Locke simplemente ven, obnubilados por el nominalismo, a individuos considerados aisladamente en un estado de naturaleza donde se tiene el derecho a todo (p. 135). En una sociedad donde se hace realidad el *homo homini lupus* la única alternativa para establecer un orden es la creación de un pacto en el que todos renuncien al ejercicio de sus derechos naturales y adquiera unos derechos subjetivos artificiales que garanticen la seguridad social.

De manera que, el derecho como la cosa justa desaparece de la concepción moderna para convertirse en una facultad, poder o libertad que toda persona podría ejercer dentro de unos determinados límites. Y es que, si un presupuesto del *to dikaion* era la existencia de una relación donde fuese posible atribuirle a una persona *lo suyo*, y debido a la negación de los universales tal relación no es posible determinarla, no quedará más que negar la existencia de unos derechos con contenido objetivo o, en su defecto, atribuirles

una esencia distinta a la que tienen. Esta última fue la opción que, escogida por Hobbes y Locke para fundamentar sus teorías contractualistas, abrió las puertas al nacimiento de los derechos humanos.

* * *

Más allá de si se está de acuerdo o no con la tesis de que los derechos del hombre son una ficción de la Modernidad que pierde de vista el verdadero significado del *ius*, lo cierto es que la obra de Michel Villey presenta una entretenida y completa exposición del realismo jurídico clásico que difícilmente pueda sintetizarse más y mejor de lo que está en las 165 páginas del texto. La enérgica defensa al derecho como la *res iusta* que se propone el autor, basándose en la teoría aristotélica de la justicia y de la tradición del Derecho romano, no puede sino maravillar a un lector que, en pleno siglo XXI, ignore la existencia de una noción del derecho distinta a la actual.

No obstante, en lo que respecta a su interpretación de los derechos subjetivos como realidades ajenas y distorsionadas del derecho tradicional, cuesta entender por qué el autor no tomó en cuenta otras posturas del realismo jurídico clásico que manifiestan su aprobación a los derechos entendidos, así sea subsidiariamente, como potestades (Javier Hervada, por ejemplo, lo hace desde 1981 en su *Introducción Crítica al Derecho Natural*).

En un sentido similar, es difícil aceptar la propuesta de Villey de remitir todos los deberes que se desprenden de la naturaleza humana únicamente al campo de la moral, sin tomar en cuenta que el derecho, en un sentido amplio, forma parte de ella. Si se acepta, como sostiene el profesor de París, que el derecho es el objeto de la justicia, y se advierte que la justicia es una virtud moral, se llegará a la conclusión de que en la moralidad hay algunos aspectos compartidos con el derecho que no pueden dejarse de lado.

Por último, la tesis de que los derechos humanos no son propiamente derechos es dudosa. Incluso desde el realismo jurídico clásico se podría defender su juridicidad. Por ejemplo, es posible derivar el derecho a la vida de la obligación de la justicia (*ius suum cuique tribuere*), donde la cosa que se debe *dar* o *respetar* es la vida, la cual tiene carácter de «*debitum*» porque le pertenece a una persona en virtud de la naturaleza humana. En este caso, no se perdería la concepción clásica del *ius* como *res iusta*, sino que, al contrario, se recuperaría para defender la dignidad humana ya no solo desde la moralidad sino también desde el derecho.

Lo antes mencionado no empaña la utilidad de la lectura del libro de Michel Villey. Los motivos ya se han aludido previamente pero, si se prefiere una razón más concreta que sea capaz de convencer a un lector renuente a introducirse en el estudio de las polémicas tesis del autor, se ofrecerá la siguiente: no hay otra persona que, en menos de doscientas páginas, con un estilo que absorbe desde el primer momento, pueda cuestionar la existencia de los derechos humanos con burla e ironía y, aun así, no deje en su lector una sensación de malestar e irritación sino, más bien, la de haber disfrutado por un largo rato de los conocimientos de quien es uno de los más grandes iusnaturalistas del siglo XX.

Jorge MACHÍN
 Universidad de Navarra
 jmachinmez@alumni.unav.es

Débora RANIERI DE CECHINI

Los crucifijos en los espacios públicos: Un estudio desde el Derecho Comparado
 Educa, Buenos Aires, 2019, 358 pp.

Mediante la siguiente recensión presentamos este libro que reproduce su tesis doctoral, defendida en la Universidad Católica Argentina, en fecha 30 de noviembre de 2017.

La obra se divide en dos partes: la primera, sobre la jurisprudencia referida a la presencia de los crucifijos en los lugares públicos (caps. 1 a 7), y la segunda, sobre la justificación de los crucifijos en los espacios públicos desde el derecho constitucional (caps. 8 a 11).

En la primera parte de la obra, la autora nos muestra un panorama sobre la presencia de crucifijos y símbolos cristianos en espacios públicos, a través de una prolija reseña de jurisprudencia proveniente de Estados Unidos, algunos países de Europa, entre ellos España, Francia e Italia, y también de América Latina, como Perú y Argentina.

La jurisprudencia es abordada con notable orden metodológico: comienza por situar en su contexto la temática a través de aclaraciones preliminares; a continuación, expone los casos más relevantes, relatando sus hechos y circunstancias, deteniéndose en las decisiones de los máximos tribunales, analizando sus argumentos jurídicos principales, y en ocasiones agregando comentarios de la doctrina.